



**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00002-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **ISIDRO CEDANO, ARCENIO CEDANO ORDÓÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN MANUEL CEDANO SIERRA, ALEJANDRO CEDANO SIERRA y WILLIAM ANDRÉS CEDANO SIERRA; JOSÉ EVER CEDAÑO ORDÓÑEZ, CARMENZA CEDANO ORDÓÑEZ, JUAN CARLOS SEDANO ORDÓÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANGIE XIOMARA CEDANO ALFONSO; KELLY JOHANA CEDANO MORALES, JIHONATAN CEDANO MORALES, YENI MARCELA GARCÍA CEDANO, JHON JAIRO CEDANO ORDÓÑEZ y ELIZABETH CEDANO MORALES**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**, del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL**, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.** y de la clínica **ONCOSALUS I.P.S. S.A.S.**, a la que se vinculó como llamadas en garantía a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de diciembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

**Parte Demandante:**

**Apoderada:** ANA MARÍA MORALES TORRES, C.C. 1.110.553.412 de Ibagué y T.P. 299.523 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 8-39, edificio El Escorial oficina T-5 de esta ciudad. Tel. 316 2237653 y 2619207. Correo electrónico: david\_ro\_gi@hotmail.com y davidrodriguez.gabogados@gmail.com

**Parte Demandada:**

**Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ:** MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué y T.P. 74.580 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, calle 33 No. 4A – 50, primer piso barrio La Francia de esta ciudad. Teléfono: 320 3811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hflleras.gov.co

**Apoderado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.:** JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.101.686.146 de El Socorro (Santander) y T.P. No. 215.162 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 8 No, 0 - 29 sur de Bogotá. Celular: 3132395776. Correo Electrónico: abh.procesosjudiciales@gmail.com, notificaciones@hus.org.co y garcia.abogado@hotmail.com

**Apoderada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL:** JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, C.C. 38.141.763 de Ibagué y T.P. 169.572 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 11 entre carreras 9 y 10 de esta ciudad. Teléfono: 3005558222. Correo Electrónico: notificacionjudicial@hospitalsanjuanbautista.gov.co y jo.garzón@hotmail.com

**Apoderada PAR CAPRECOM LIQUIDADO:** ANA MARÍA LONDOÑO CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 1.110.582.594 de Ibagué y T.P. No. 354.136 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 7 No. 17 – 1 oficina 743 edificio antiguo Colseguros. Correo Electrónico: omartujillopolania@gmail.com y anamarialc25@gmail.com.

**Apoderada CLÍNICA ONCOSALUD I.P.S. S.A.S.:** ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ TRIANA, identificada con la C.C. No. 39.584.400 de Girardot y T.P. No. 167.259 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 4 No. 10 – 38 oficina 202 edificio Vela de esta ciudad. Teléfono: 3132965998. Correo Electrónico: angelica@pyaabogados.com.co

**Llamada en garantía:**

**Apoderada ALLIANZ SEGUROS S.A.:** ÁNGELA MARÍA RONDON DUARTE, C.C. 1.110.469.747 de Ibagué y T.P. 126. 498 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: centro comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué. Correo Electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

**Apoderado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.110.556.184 de Ibagué y T.P. No. 317.547 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 4 No. 9 - 01 edificio Torreón del Centro apartamento 901 de esta ciudad. Teléfono: 310 7799094 y 2619604. Correo Electrónico: ale590@hotmail.com y yezidgarciaarenas258@hotmail.com

**AUTO:** En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado LUÍS FELIPE ARAQUE BARAJAS, C.C. 7.184.032 de Tunja y T.P. 169.333 del C. S. de la J., para actuar en representación del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Entidad, señor Edgar Silvio Sánchez Villegas, visible en el archivo denominado “11OtorgamientoPoderHospitalSamaritana”.

En consecuencia, se tiene por revocado el mandato que le había sido conferido al abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO para representar a dicha Entidad en el sub judice, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

A su vez, se reconoce personería adjetiva al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.101.686.146 de El Socorro (Santander) y T.P. No. 215.162 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. Luis Felipe Araque Barajas, visible en el archivo denominado “17SustituciónPoderHospitalSamaritana”.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA LONDOÑO CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 1.110.582.594 de Ibagué y T.P. No. 354.136 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del PAR Caprecom Liquidado dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el representante legal y abogado de la sociedad Trujillo Polanía & Asociados S.A.S., visible en el archivo denominado “11SustituciónPoderApoderadoPatrimonioAutonomoAudiencialnicial”.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.110.556.184 de Ibagué y T.P. No. 317.547 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. Yezid García Arenas, visible en el archivo denominado “16FechaRecibidoSustituciónPoderPrevisora”.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada ÁNGELA MARÍA RONDON DUARTE, C.C. 1.110.469.747 de Ibagué y T.P. 126. 498 del C. S. de la J., para actuar en representación de Allianz Seguros S.A., en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución que reposa en el archivo denominado “20SustituciónPoderAllianz” del expediente digital.

### **LAS ANTERIORES DECISIONES DE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

Continuando con el trámite de la presente audiencia, procede el despacho a decidir si en el presente caso se agotó en debida forma el requisito de la conciliación prejudicial frente al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Par tal efecto, es del caso señalar que, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de dicha Institución Hospitalaria, para sustentar el incumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, pueden ser verificados tanto en el acta de la audiencia inicial realizada en el sub judice el 12 de febrero de 2020<sup>1</sup>, como en la grabación de la misma y por lo tanto, los mismos se darán por reproducidos en este acápite en aras de la brevedad.

Ahora bien, para decidir el presente asunto, es preciso resaltar que en el sub judice, está probado lo siguiente:

- A folio 222 del archivo denominado “04CuadernoprincipalTomo2” del expediente digital, aparece copia de un correo electrónico remitido por la Procuraduría 105 Judicial I en lo Administrativo de Ibagué, al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., el día 23 de noviembre de 2017, por medio del cual le informó a esa Institución, que la convocaba a audiencia de conciliación el día 11 de diciembre de esa anualidad, a las 4:40 P.M.

Así mismo, el delegado del Ministerio Público le manifestó a la Institución Hospitalaria que esa misma comunicación había sido enviada a través del correo 4/72, el día 16 de noviembre de 2017 y que inexplicablemente esa Entidad se había rehusado a recibirla, aduciendo que los funcionarios encargados de la recepción de correspondencia no estaban autorizados, lo cual según señaló la Procuraduría, no era de recibo por tratarse de una comunicación oficial.

- A folios 224 y 225 del mismo archivo se observa el oficio No 2017120014674-1 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual, la jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. le informó a la Procuraduría 105 Judicial I en lo

---

<sup>1</sup> Folios 223 a 229 del archivo denominado “06CuadernoPrincipalTomo3” del expediente digital.

Administrativo de Ibagué, que en virtud de un convenio interadministrativo suscrito entre esa Institución Hospitalaria y la E.S.E. Hospital de Girardot, La Samaritana operó los servicios de salud en esa Unidad Hospitalaria desde el día 20 de julio de 2012 y hasta el 12 de febrero de 2016, pues según indicó, a partir de esta última fecha, la E.S.E. Hospital de Girardot le adjudicó la operación de esa Unidad Hospitalaria a la firma DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Así las cosas, la jefe de la oficina jurídica de la Samaritana explicó que, ya no tenía potestad funcional, ni fuero jurídico descentralizado frente a la Unidad Hospitalaria ubicada en la ciudad de Girardot, porque su operación ya estaba en cabeza de otra persona jurídica.

De igual forma, la funcionaria refirió en su oficio que, esa dependencia no tenía conocimiento si los hechos que motivaron la citación a la audiencia de conciliación habían sucedido durante el periodo en que la Samaritana operó la Unidad Hospitalaria de Girardot o, si por el contrario, sucedieron bajo la administración de DUMIAN MEDICAL S.A.S., por lo que solicitó que se les hiciera llegar un traslado de la solicitud de conciliación, para verificar este aspecto y proceder como correspondiera.

- Es así como, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, la Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo le informó a la oficina jurídica del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., que luego de revisar los hechos de la convocatoria a conciliación, se pudo determinar que los mismos ocurrieron durante el periodo en que La Samaritana administró la E.S.E. Unidad Hospitalaria de Girardot.

Igualmente, la delegada del Ministerio Público manifestó que adjuntaba a dicho correo la solicitud de conciliación junto con la mayoría de elementos probatorios, para que dicha institución sometiera el caso a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y, adicionalmente le solicitó a La Samaritana que propiciara la colaboración interinstitucional con el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que estos últimos dieran traslado de la solicitud de conciliación y les colaborara con la información relevante y pertinente para estudiar el caso propuesto.

- A través de oficio No. CONSECUTIVO – DIR – MED – 280 - 2017 del 05 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, el Director de la Clínica San Rafael Dumian de Girardot le manifestó al Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., que le corría traslado de la solicitud de conciliación, la cual había sido entregada en físico a la funcionaria de La Samaritana que había presentado un documento enviado por la Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo de Ibagué.
- Mediante oficio No. 2017120015276-1 del 07 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la jefe de la oficina jurídica del Hospital Universitario de La samaritana E.S.E. le informó a la Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo de Ibagué, que intentó contactar a la firma DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que le hiciera entrega del traslado de la solicitud de conciliación prejudicial, sin éxito alguno, por lo que uno de los abogados de La Samaritana tuvo que desplazarse a la ciudad de Girardot el 05 de diciembre de 2017, en donde obtuvo la entrega de dichos documentos.

Así las cosas, la funcionaria manifestó que la confusión administrativa generada por la clínica DUMIAN y por el apoderado de la parte convocante, no les había permitido el tiempo suficiente para someter el caso a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa

---

<sup>2</sup> Folio 228 del archivo nombrado "04CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 230 del archivo nombrado "04CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 233 del archivo nombrado "04CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

Judicial de la Entidad, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 11 de diciembre de 2017.

- La Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo de Ibagué, allegó a la actuación, copia del acta de conciliación realizada el 11 de diciembre de 2017, dentro del expediente identificado con el radicado No. 29186, entre las partes pasiva y activa del sub examine, y, en la misma se aprecia que, al iniciar la diligencia, el Procurador dejó constancia que la “Clínica Samaritana de Girardot” no compareció a la audiencia y a continuación, le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que expusiera sucintamente su posición y luego a las convocadas para que expusieran la suya. Al finalizar sus exposiciones, el Procurador dejó constancia que a esa diligencia se había convocado a la “Clínica Samaritana de Girardot”; sin embargo, esta no compareció a pesar de habersele notificado por correo 4/72 y electrónico, respectivamente.

Igualmente, el delegado del Ministerio Público refirió que, el 07 de diciembre de 2017 se había recibido en el correo institucional del sustanciador de esa dependencia, un oficio del Hospital La Samaritana en el que solicitaba aplazar la audiencia de conciliación, porque debido a trámites administrativos, no habían podido someter el caso a estudio y análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad.

De acuerdo con el acta, la anterior información fue puesta en conocimiento de la parte convocante, la cual rechazó la posibilidad de fijar nueva fecha para la audiencia debido a la falta de certeza del ánimo conciliatorio de esa convocada, por lo que el Procurador dejó constancia de que no se suspendería la diligencia, por no cumplirse los requisitos del artículo 10 del Decreto 1716 de 2009 y se dio por finiquitado el trámite de la conciliación.

- Finalmente, se aprecia que mediante oficio No. PJ1 – 105 – ADM – 2020 – 059 del 14 de febrero de 2020<sup>5</sup>, la Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo de Ibagué le informa a esta Dependencia Judicial que, la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte demandante en el sub judice, en su oportunidad fue inadmitida, porque la parte actora no acreditó haber efectuado el traslado de la misma, entre otros, al Hospital Universitario de La Samaritana; no obstante, expresa que la parte convocante subsanó este aspecto, con la guía de correo No. 00229331 del 03 de noviembre de 2017, que daba cuenta de la remisión de dicho traslado.

Por lo anterior, el Delegado del Ministerio Público señaló que la parte convocante no fue requerida para que efectuara un nuevo traslado a esa Institución, puesto que ya había acreditado el cumplimiento de ese deber y aseguró que con el ánimo de imprimirle celeridad al trámite, esa Procuraduría envió el traslado de esa solicitud junto con sus anexos, vía correo electrónico, al Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

Relacionados los elementos probatorios obrantes en el sub judice, esta Administradora de Justicia encuentra que la parte demandante remitió la solicitud de conciliación prejudicial con destino a la dirección que conocía del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., sin que tuvieran como saber que el mismo ya no operaba en la Unidad Hospitalaria de Girardot.

Adicionalmente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2017, la Procuraduría 105 Judicial I delegada en lo Administrativo de Ibagué, le remitió al Mentado Hospital de La Samaritana, la solicitud de conciliación presentada por los hoy demandantes, junto con sus

---

<sup>5</sup> Folios 15 y 16 del archivo denominado “01CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

anexos; sin embargo, se aprecia que fue dicha Institución Hospitalaria la que se quedó en trámites administrativos y se tardó en someter el caso a estudio por parte del Comité de Conciliación.

Así mismo, se tiene que el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009, que citó el aludido Procurador Judicial durante el trámite de la audiencia de conciliación para sustentar su negativa a fijar nueva fecha para continuar la misma, establece que “la audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el Agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio” y, tal como se puede advertir, dichas condiciones no se reunían en el caso bajo análisis, pues en su solicitud de aplazamiento, el Hospital La Samaritana no evidenció que pudiera existir ánimo conciliatorio de su parte, que justificara la suspensión de la diligencia.

En consecuencia, esta Operadora Judicial concluye que el trámite de la conciliación prejudicial se agotó en debida forma frente al Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. y, por lo tanto, dicha Entidad no será desvinculada del sub examine como lo solicitó en su escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, esta Administradora de Justicia advierte que en el sub examine no hay excepciones previas pendientes de ser decididas, ni se advierte posible el incumplimiento de algún otro requisito de procedibilidad, por lo que se dispone continuar con el trámite del proceso.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En este estado de la diligencia, el apoderado judicial del Hospital de la Samaritana E.S.E., interpuso recurso de APELACIÓN en contra de la anterior decisión, que tuvo por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a dicha Entidad, el cual sustentó en los términos que se aprecian en la grabación de esta audiencia, que obra en el archivo denominado “30ContinuaAudiencialnicial” del expediente digital.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, a las demás Entidades demandadas y a las llamadas en garantía, quienes manifestaron como consta en la grabación de la presente diligencia.

**AUTO:** Por haber sido interpuesto y sustentando en tiempo y, dado que esta audiencia inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto DEVOLUTIVO y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital de la Samaritana E.S.E. contra la decisión que encontró agotado en debida forma el requisito de procedibilidad frente a esa entidad. Lo anterior, conforme el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se dispuso remitir copia del expediente digital, junto con el acta de esta audiencia y una copia magnética de la grabación de la misma, con destino a la Oficina Judicial de la ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los magistrados que integran la aludida Corporación.

### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda y a la solicitud de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y, al referirse a los hechos señaló

que, el **primero** es parcialmente cierto; el **segundo** y **décimo** no son ciertos; el **tercero** es cierto; y, que del **cuarto** al **noveno** y **décimo primero**, no le constan.

El Hospital E.S.E. San Juan Bautista de Chaparral (Tol.) señaló que se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Respecto a los hechos manifestó, que del **primero** al **noveno** no le constan, que el **décimo** no es cierto y que el **décimo primero** es parcialmente cierto.

El Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. expresó que se opone a las pretensiones, por cuanto dicha Institución le brindó a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), todos los servicios médicos que requirió, de acuerdo con su nivel técnico científico. Frente a los hechos indicó que, del **primero** al **quinto**, el **noveno**, **decimo** y **décimo primero** no le constan; que el **sexto** y el **octavo** son parcialmente ciertos y que el **séptimo**, no es cierto.

El PAR Caprecom Liquidado señaló que se opone a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el escrito de contestación que serán mencionadas con posterioridad en esta audiencia y respecto de los hechos manifestó que, del **primero** al **cuarto**, el **noveno** y el **décimo primero**, no le constan; que el **quinto**, **séptimo** y **décimo**, no son ciertos; y que, el **sexto** y **octavo**, son parcialmente ciertos.

La Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S. señaló que se opone a las pretensiones de la demanda, debido a que esa Entidad le brindó a la señora Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), todos los servicios que requirió de acuerdo con su nivel técnico científico, y de acuerdo a la patología que presentaba. Respecto a los hechos de la demanda, la Entidad señaló que el **primero** es cierto; del **segundo** al **octavo**, el **décimo** y el **décimo primero** no le constan; y, que el **noveno** es parcialmente cierto.

La compañía Allianz Seguros S.A. se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; en cuanto a los hechos manifestó que, el **primero** es parcialmente cierto; el **segundo** y **décimo**, no son ciertos; el **tercero** es cierto y del **cuarto** al **noveno** y el **décimo primero** no le constan.

Al referirse al llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., la aseguradora refirió que no se opone al mismo, siempre y cuando las circunstancias del siniestro ocurran dentro del marco y el contexto del contrato de seguro que le sirve de fundamento. Frente a los hechos del llamamiento manifestó que, en general, son ciertos.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se refirió a la demanda para manifestar que se opone a las pretensiones porque todas las actuaciones del asegurado y tomador del seguro, Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., estuvieron ajustadas a la lex artis. En cuanto a los hechos indicó que, el **primero**, **sexto** y **octavo**, son parcialmente ciertos; que se abstendrá de efectuar pronunciamiento frente a las manifestaciones contenidas en los numerales **segundo**, **tercero**, **noveno** y **décimo**; y, que el **cuarto**, **quinto**, **séptimo** y **décimo primero**, no le constan.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía del Hospital de La Samaritana, la Compañía señaló que se opone a su prosperidad, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas y/o se desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. Respecto a los hechos del llamamiento manifestó que, el **primero**, **segundo**, **sexto** y **octavo**, son ciertos y que el **tercero**, **cuarto**, **quinto** y **octavo**, son parcialmente ciertos.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), la Previsora S.A. manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que las actuaciones de dicha Institución Hospitalaria estuvieron ajustadas a la lex artis. Frente a los hechos de la demanda, la aseguradora refirió que los mismos no le constan.

Por otro lado, la Sociedad indicó que se opone a las pretensiones del llamamiento efectuado por esta Institución Hospitalaria, por cuanto si bien es cierto, los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza, la reclamación, que para el caso es la solicitud de conciliación prejudicial, no se hizo dentro de dicha vigencia, porque según aclara, dicho contrato de seguro fue cancelado el 11 de enero de 2017 y la conciliación se llevó a cabo en el mes de diciembre de ese mismo año.

Finalmente, en cuanto a los hechos del llamamiento en garantía señaló que, el **primero, cuarto y quinto, son ciertos**; el **segundo no es cierto**; y, el **tercero es parcialmente cierto**.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La parte demandante afirma que la señora María Dolores Ordoñez Yaguará, tenía 59 años de edad, vivía en el Municipio de Chaparral (Tol.) y padecía síndrome de colon irritable; no obstante, desde el mes de marzo de 2015 empezó a presentar síntomas más fuertes, por lo que el médico le ordenó una colonoscopia prioritaria y una rectosigmoidoscopia – biopsia de colon -, a través de los cuales se estableció que ella tenía un adenocarcinoma de recto, ulcerado y un tumor estenosante de aspecto maligno.

Señalan que, debido a esto, se le programó una cirugía denominada colostomía para el 11 de junio de 2015 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué; sin embargo, el día anterior al procedimiento, se le informó a la paciente que este había sido cancelado porque el Hospital no tenía convenio con la E.P.S. – S., de tal suerte que los familiares de la señora María Dolores promovieron una acción de tutela en contra de la E.P.S. Caprecom y de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, la cual fue fallada a favor de la paciente por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, quien mediante sentencia del 26 de junio de 2015, le ordenó a la mentada E.P.S., que en el término de 48 horas, “realizara el procedimiento quirúrgico ordenado” y le brindara a la señora Ordóñez Yaguará todos los servicios que en adelante su médico tratante ordenara.

Luego de esto, la E.P.S. Caprecom informó que, para realizar la cirugía, únicamente existía convenio con el Hospital de Neiva (Huila), por lo que la señora María Dolores viajó a esa ciudad e ingresó por el servicio de urgencias a esa Institución Hospitalaria, en donde tampoco fue atendida porque no existía convenio con la mencionada E.P.S. – S.

Resaltan que la familia de la señora María Dolores es de escasos recursos y por ese motivo ella se encontraba afiliada a la E.P.S. subsidiada; sin embargo, aseguran que esta Entidad no cubrió los gastos de transporte del viaje a la ciudad de Neiva.

Relatan que al regresar a Chaparral (Tol.), acudieron nuevamente a Caprecom E.P.S.-S y allí les dieron una nueva autorización, pero esta vez para el Hospital Universitario de La samaritana E.S.E. ubicado en Girardot (Cund.), en donde la señora Ordóñez Yaguará fue admitida el 13 de julio de 2015 y posteriormente intervenida el día 15 de ese mismo mes y año, para practicarle una colostomía derivativa; sin embargo, aseguran que fue después de realizarle ese procedimiento que se le informó a la familia de la paciente que el mismo era ambulatorio y que no tenía por finalidad atacar directamente el tumor que la aquejaba, sino únicamente aliviar su dolor, dado que el estado de la paciente era tan grave, que esa Institución no contaba con el especialista adecuado para tratarla.

Afirman que en el Hospital de La Samaritana les solicitaron que se llevaran a la paciente porque necesitaban el espacio que ella estaba ocupando y, a su vez, se negaron a prestarle el servicio de ambulancia para su traslado al Municipio de Chaparral (Tol.), por el contrario, les dijeron que se fueran en "bus", sin tener en cuenta el grave estado de salud de la señora Ordóñez Yaguará debido a la reciente cirugía.

Expresan que, en el Hospital de La Samaritana le ordenaron a la señora Ordóñez Yaguará unas bolsas de colostomía No. 32 y cita con el especialista en oncología; no obstante, ninguno de estos servicios fue autorizado por le E.P.S.-S. Caprecom, por lo que el 08 de julio de 2015, la familia de la hoy occisa promovió un incidente de desacato y aseguran que fue esta la única forma en que la mentada Entidad procedió a brindarles los servicios en mención.

Señalan que el 13 de agosto de 2015, el especialista en radioterapia oncológica de Clinaltec, ordenó iniciar radio quimioterapia concomitante, la cual inició el 31 de agosto de 2015 y la familia tuvo que pagar el 5% del valor total de las mismas, pese a no poseer los recursos suficientes. Aclaran que la quimioterapia se la realizaban en Oncosalud y la radioterapia en Clinaltec.

Manifiestan que debido a la severidad del tratamiento, la salud de la señora María Dolores empezó a deteriorarse, produciéndole síntomas como vómito, cansancio y dolor de cabeza; sin embargo, el 08 de octubre de 2015, a la señora Ordóñez Yaguará le salió una placa roja en la pierna derecha, de la cual le informaron con preocupación al médico que le realizaba las radio terapias, quien aseguró que no había ningún inconveniente y continuó con el procedimiento, pero recomendó que la paciente fuera ingresada por urgencias al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con el diagnóstico de posible tromboflebitis de origen paraneoplásico.

Advierten que, una vez más y pese a la situación de urgencia que presentaba la señora Ordóñez Yaguará, en el Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad se negaron a atenderla porque no tenían convenio con la E.P.S.-S. Caprecom.

Señalan que en vista de esta situación, se dirigieron a la E.P.S.-S. Caprecom a solicitar servicio de urgencia y allí les programaron la cita médica para una semana después en la clínica Dembar International; no obstante, relatan que al ver que la señora María Dolores no respiraba bien, no podía hacer sus necesidades fisiológicas y no comía ni caminaba, su familia decidió llevarla de vuelta a Chaparral, con la esperanza de que fuera atendida en el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de esa localidad, pero la cita médica que le dieron en ese centro asistencial no fue prioritaria y finalmente nunca pudo llevarse a cabo, porque expresan que dos horas después de llegar a ese Municipio, la señora María Dolores Ordóñez Yaguará murió en su casa, sin recibir ningún tipo de atención médica.

Así las cosas, la parte demandante asegura que en el presente caso las demandadas incurrieron en una omisión, al no brindarle a la señora Ordóñez Yaguará un servicio médico integral, eficiente y oportuno, lo cual, aunado a la gravedad de la enfermedad que padecía, conllevó a que esta falleciera sin recibir la atención que requería para salvar su vida, pues afirman que se perdió tiempo valioso por cuanto sus familiares se vieron envueltos en trámites engorrosos para intentar conseguir los servicios médicos que le ordenaban los galenos, los cuales, posteriormente, se enteraron que no eran los adecuados para combatir la enfermedad, pues no se le practicó una cirugía tendiente a combatir de raíz el cáncer que la aquejaba, porque no se contaba con los especialistas y no se le brindó un servicio de

urgencias, pese a que su salud había desmejorado en forma crítica, con lo cual se les obligó a sufrir un perjuicio que no están en el deber jurídico de soportar.

Por último, la parte actora refiere que, aunque la enfermedad que padecía la señora María Dolores no siempre puede ser curada, la omisión, tardanza y mala prestación de los servicios de salud por ella requeridos, fue un agravante, toda vez que la actuación negligente de las demandadas redujo la expectativa de la víctima y de los demandantes de padecer una pérdida menor.

- Por su parte, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué inicia señalando que, la señora María Dolores Ordóñez Yaguará llegó a esa institución el 12 de febrero de 2015 derivada del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), con el fin de que fuera evaluada por la especialidad de gastroenterología, cuyo diagnóstico era “enfermedad diarreica crónica – Colon Irritable”.

Explica que la paciente consultó por primera vez en el Hospital Federico Lleras Acosta el 09 de marzo de 2015 e ingresó por consulta externa de gastroenterología por presentar diarrea crónica con sangre y, luego del examen general, se consideró indispensable descartar un cáncer de recto, por lo que se le ordenó una colonoscopia total prioritaria y tratamiento con Tinidazol.

Manifiesta que el 17 de marzo de 2015, se realizó la colonoscopia y se encontró un tumor estenosante de 15 cms. en el reborde anal, de aspecto maligno, que comprometía el 100% de la circunferencia y el 80% de la luz, que no permitía el paso de la colonoscopia hacía proximal, por lo que expresa que se tomaron múltiples biopsias y también se advirtió la existencia de hemorroides internas grado I.

Advierte que el resultado de la patología reportado el 20 de marzo de 2015, fue “ADENOCARCINOMA DE RECTO, ULCERADO, MODERADA – BIEN DIFERENCIADO, INFILTRATE.”

Relata que el 06 de abril de 2015, a la señora María Dolores se le realizó un TAC abdominal con contraste que mostró la lesión del recto-sigmoide con aumento de la densidad de la grasa peri-rectal, compatible con extensión tumoral y aumento de número de ganglios pero de tamaño normal, no había ascitis, ni metástasis hepáticas detectables.

Así mismo, la Entidad demandada refiere que en consulta con gastroenterología del 07 de abril de 2015, la paciente fue remitida en forma prioritaria al servicio de coloproctología y el día 16 de abril de 2015 fue vista por este especialista, quien, luego de revisar a la paciente y sus exámenes, conceptuó que se trataba de un cáncer de la unión recto-sigmoidea, en inminencia de obstrucción, que requería una colostomía derivativa seguida de tratamiento neo-adyuvante con quimio y radioterapia y que posteriormente requeriría una procto-sigmoidectomía como tratamiento definitivo, por lo que aclara que se le dieron las órdenes para la toma de prequirúrgicos, valoración por anestesia, programación de cirugía y consentimiento informado diligenciado y explicado a la paciente.

La demandada relata que el 01 de junio de 2015, la señora Ordóñez Yaguará fue valorada por anestesiología, quien autorizó la realización de la colostomía; sin embargo, la Entidad destaca que ese fue el último ingreso de la paciente a esa Institución, pues según indica, no hay evidencia de que esta hubiese regresado con posterioridad a esa Institución para realizar los procedimientos propuestos.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué afirma que esa Entidad es respetuosa de la normatividad y de la salud y la vida de los usuarios y asegura que el hecho de no existir convenio con la E.P.S. Caprecom, en nada incidía para la realización del procedimiento; sin embargo, señala que al parecer, lo que ocurrió fue que esa E.P.S.-S. no autorizó el procedimiento, por lo que la señora Yenifer Llanos Ramírez actuando en calidad de agente oficiosa de la señora Ordóñez Yaguará, promovió acción de tutela, producto de la cual, se le ordenó a la Entidad Prestadora de Salud que en el término de 48 horas adelantara los trámites administrativos necesarios para que a la señora María Dolores se le realizara el tratamiento quirúrgico requerido; así como también, para que le siguiera brindando todos los servicios de salud que le fueran ordenados por los médicos tratantes. Por lo que resalta que, en todo caso, no es cierto que fue la familia de la paciente quien interpuso la acción de tutela.

De otra parte, la demandada señala que no es cierto que la señora Ordóñez Yaguará hubiese regresado con posterioridad a esa Institución por el servicio de urgencias, pues afirma que, de haber sido así, ella hubiese sido valorada en el triage y de conformidad con la calificación dada por ese servicio, se hubiese decidido sobre la necesidad de brindarle consulta externa y hospitalización; sin embargo, asegura que no existe evidencia de ello.

Indica que Caprecom E.P.S.-S., era la Entidad responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de su afiliada, a través de su red prestadora de servicios de salud pública o privada, pero al parecer no autorizó los servicios que la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.) necesitaba.

En virtud de lo anterior, la Institución Hospitalaria expresa que no le cabe ningún tipo de responsabilidad en el presente asunto, por cuanto le prestó a la señora Ordóñez Yaguará los servicios de salud con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo a los protocolos y guías de manejo institucionales, como puede apreciarse en su historia clínica.

Adicionalmente, la demandada recuerda que la responsabilidad en la prestación de servicios médicos es principalmente de medio y no de resultado, lo que implica que la obligación radica en brindar un servicio médico adecuado y oportuno, acorde con las posibilidades profesionales y técnicas que tenga el prestador del servicio, sin que haya lugar a garantizarle al paciente resultados favorables.

En tal sentido, afirma que, dicha Institución Hospitalaria logró el objetivo propuesto frente a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, pues se controlaron los síntomas que ella padecía, se emitió un diagnóstico correcto en su caso y los profesionales de salud que laboran en esa Institución tuvieron todo el ánimo de realizar la colonoscopia derivativa ordenada por el especialista tratante; sin embargo, resalta que fue la paciente quien no volvió a consultar con esa Entidad, por lo que concluye que la conducta de esa Empresa Social de Estado se ajustó al deber de protección de los derechos del paciente con diligencia y de acuerdo a los parámetros de la *lex artis*, sin que pueda imputársele falla alguna en la prestación del servicio.

- A su vez, el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) manifiesta que, es cierto que la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.) solicitó una cita médica en esa Institución; sin embargo, destaca que nunca se manifestó una situación de urgencia o prioridad, por lo que la misma se programó de acuerdo con la capacidad de atención del Hospital.

Menciona que en el presente caso debe tenerse en cuenta que esa Institución Hospitalaria es de segundo nivel de atención, con servicio de urgencias y de medicina general y la señora Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.) era una paciente oncológica que requería ser tratada en el último nivel de atención; por lo que asegura que el servicio brindado en esa Institución fue adecuado y oportuno, de acuerdo con los recursos a su alcance y con los padecimientos que ella presentaba, sin que hubiese habido de su parte algún tipo de acción u omisión que ocasionara un perjuicio.

Advierte que era deber de la EPS a la que se encontraba afiliada la señora Ordóñez Yaguará, garantizarle a esta la atención en salud que requería, a través de una institución que contara con los recursos humanos, físicos y tecnológicos, así como con los insumos y medicamentos necesarios para tratar su patología.

Por último, la Entidad demandada refiere que no hay lugar a emitir una condena en su contra, por cuanto el deceso de la señora María Dolores no fue producto de una conducta atribuible a ese Hospital, sino únicamente a la evolución natural de la enfermedad que la aquejaba y porque, adicionalmente, los perjuicios cuya reparación persiguen los actores, no se encuentran debidamente acreditados en el sub judice.

- El Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. aduce que, fue el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el que diagnosticó a la señora Ordóñez Yaguará, y que, posteriormente, ella ingresó a esa Institución el día 13 de julio de 2015, siendo intervenida al día siguiente, en donde se le practicó el procedimiento denominado “COLOSTOMÍA PERMANENTE SOD. Con Dx Posterior: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO”.

Así mismo, señala que, no es cierto que después del procedimiento se hubiese manifestado a la familia de la paciente que la cirugía era ambulatoria, que no tenía la finalidad de atacar directamente el tumor, que con ella se pretendió únicamente aliviar el dolor y que la Entidad no tenía especialista para tratarla, como se afirma en la demanda; pues, por el contrario, asegura que la paciente se encontraba sola, sin acompañante alguno, motivo por el cual, el cirujano general le explicó a ella directamente, como titular del derecho a la salud, el contexto de la enfermedad y la necesidad de que recibiera atención en un centro de oncología.

Indica que luego de realizar el procedimiento de colostomía, la paciente tuvo vigilancia clínica, cuidados propios del procedimiento y fue atendida por varias especialidades hasta el día 21 de julio de 2015, de tal suerte que esa cirugía no fue ambulatoria como se señala en la demanda.

Menciona que, en el caso bajo análisis, se refleja la buena práctica en el procedimiento realizado a la señora Ordóñez Yaguará, de conformidad con los protocolos y guías institucionales, pues así lo evidencia el manejo oportuno de la paciente y el hecho de que en ningún momento se presentó una complicación médica, por lo que indica que no es posible culpar al Hospital La Samaritana de alguna falla en la prestación del servicio.

Aclara que, la finalidad del procedimiento realizado era desobstruir el recto, porque el tumor lo estaba tapando; así como también, indica que, luego de realizar el procedimiento, esa Entidad inició trámites inmediatos con la E.P.S. de la señora Ordóñez Yaguará para lograr su remisión y valoración por el servicio de oncología, debido a que ese Hospital no contaba con el mismo; no obstante, señala que dichas gestiones resultaron infructuosas debido a

que la E.P.S. Caprecom no logró ubicar un sitio de recepción para la paciente, pese a que se insistió en que ella vivía en una zona rural de difícil acceso a los servicios de salud.

Señala que, a la salida de la paciente de esa Institución, se encontraba clínicamente estable, la colostomía era funcional y se habían iniciado los trámites para consulta ambulatoria de oncología, por lo que se le dieron recomendaciones y signos de alarma que ella refirió entender y aceptar. Igualmente, indica que esa Institución no contaba con el servicio de ambulancia para servicios domiciliarios, pues en caso de ser necesario, es la E.P.S. la que debe brindar el servicio de transporte; no obstante, manifiesta que de acuerdo con las anotaciones que reposan en la historia clínica de la señora María Dolores, ella no ameritaba un traslado en ambulancia.

Así las cosas, la Entidad demandada asegura que, en el presente caso, la parte actora no puede alegar ningún tipo de omisión en cuanto a la atención en salud brindada a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará por parte del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

Asegura que en el caso bajo análisis, lo que está demostrado es que la E.P.S. Caprecom no garantizó la atención integral que requería la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, para que fuera valorada prioritariamente en un centro de mayor complejidad que contara con los servicios de oncología y radiología, pese a ser la Entidad jurídicamente responsable de realizar los procesos de referencia y contrareferencia, motivo por el cual, concluye que ese Hospital debe ser exonerado de toda responsabilidad en el presente asunto.

Por otro lado, indica que la parte demandante no acreditó los perjuicios reclamados en la demanda, ni la relación de causalidad existente entre la actuación de ese Hospital y los hechos que presuntamente ocasionaron esos perjuicios, pues recuerda que la simple existencia de un vínculo filial con la víctima, no genera por sí sola la imposición de una condena.

✚ Por su parte, el PAR Caprecom Liquidado sostiene que los hechos aducidos en la demanda no se ajustan a la realidad, pues expresa que para la época de los hechos objeto del sub lite, existían contratos con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con los cuales se garantizaba a la población afiliada a la E.P.S.-S. Caprecom, la cobertura de los servicios de salud que incluían consulta externa, procedimientos quirúrgicos y ambulatorios, hospitalización, tratamientos, interconsultas con especialidades, entre otros, por lo que asegura que le resulta extraña la situación planteada en el libelo introductorio, según la cual, esa Institución Hospitalaria se negó a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará por falta de convenio.

En tal sentido manifiesta que, entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre de 2015, Caprecom EPS-S tuvo vigente el contrato No. CN01 0080 2015 del 30 de enero de 2015 con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con el cual se garantizaba a los afiliados el acceso a una institución de tercer nivel; igualmente indica que los hechos objeto de la demanda tuvieron lugar entre los meses de marzo y octubre de 2015, por lo que dicho Hospital tenía la obligación médico legal de brindarle a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), todos los servicios asistenciales y de alto costo que requería.

Señala que tampoco es cierto que la E.P.S.-S., estuviera en la obligación de sufragar los gastos de transporte de la paciente a otra ciudad, pues asegura que en los eventos en que es necesario dicho servicio, el médico tratante debe sustentarlo así en la historia clínica,

indicando si el transporte debe ser en ambulancia básica o medicalizada y en el presente caso ello no ocurrió.

Menciona que tampoco es cierto que la parte demandante hubiese tenido que promover un incidente de desacato contra esa Entidad para obtener la consulta por el servicio de oncología, pues indica que cuando dicho incidente se promovió, la paciente ya había sido valorada por esa especialidad y su finalidad era simplemente obtener las bolsas para colostomía y la exoneración del copago de las quimio y radioterapias.

De otra parte, la Entidad refiere que el acto médico demandado en el sub examine, esto es, el diagnóstico, tratamiento quirúrgico, entrega de medicamentos, etc, no fue brindado de manera directa por la EPS-S Caprecom, pues su obligación legal se limita a garantizar el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, en el presente caso, ese deber se cumplió a través de la red de I.P.S. contratadas, las cuales actuaron con absoluta independencia, autonomía y discrecionalidad científica.

En el mismo sentido, señala que Caprecom EPS-S era una Entidad Promotora de Salud y, por ende, el contrato que existía entre esta y sus afiliados, era simplemente de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que si la parte actora considera que hubo algún defecto en la prestación del servicio de salud, el mismo no puede ser atribuido a la EPS-S, pues claramente no es la prestadora directa de ese servicio, sino que la responsabilidad recae en las I.P.S. que tenían en ese momento contratos vigentes para garantizar su adecuada y oportuna prestación.

Finalmente, la Entidad expresa que no hay ninguna falla o deficiencia mencionada por la parte demandante, que pueda ser atribuida a Caprecom EPS-S, pues dicha entidad actuó conforme a derecho y en forma diligente y oportuna y nunca incumplió su cometido de garantizarle a la señora Ordóñez Yaguará, unos servicios adecuados, para lo cual suscribió los respectivos contratos con diferentes instituciones hospitalarias.

- La Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S. sostiene que le prestó el servicio de salud a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), en la especialidad de servicios oncológicos (quimioterapias), desde el día 12 de agosto de 2015 hasta el 02 de octubre de 2015, tratamiento que según indica, culminó a satisfacción y sin ningún efecto secundario; y, asegura que, si a la paciente le apareció una placa roja en la pierna el día 08 de octubre, eso evidentemente ocurrió en una institución diferente.

Menciona que, esa Entidad le brindó a la señora María Dolores todos los servicios médicos que requería, de acuerdo con el nivel técnico científico ofertado por esa I.P.S. y a través de su personal actuó de manera diligente, tal como se puede verificar en la historia clínica.

Refiere que según se aprecia en el expediente, los demandantes pretenden obtener un beneficio económico a través de la demanda de la referencia, fundando la misma en una serie de hechos que no se ajustan a la realidad y en los cuales no se imputa ningún tipo de falla o culpa a Oncosalud I.P.S. S.A.S., lo que evidencia su total ausencia de responsabilidad en este litigio.

- ✓ La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. reiteró los argumentos expuestos por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el escrito de contestación de la demanda, de los cuales concluyó que esa Entidad le brindó a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará un servicio de salud adecuado, con diligencia, calidad y oportunidad.

Resalta que desde que la señora Ordóñez Yaguará ingresó al Hospital, la atención que se le brindó fue idónea y oportuna, de acuerdo al cuadro clínico que presentaba y nunca se le negó ningún servicio, pues según indica, lo último que aparece registrado en su historia clínica, es que ella acudió a esa Institución el día 01 de junio de 2015, en donde fue valorada por la especialidad de anestesiología y se autorizó la realización de la colostomía ordenada por el coloproctólogo; sin embargo, refiere que a partir de esa fecha, no existe evidencia de que la paciente hubiese regresado a esa Institución para realizarse el aludido procedimiento.

Así mismo, la aseguradora señala que, si en el presente caso existió alguna falla del servicio, la misma es atribuible únicamente a la EPS-S a la que se encontraba afiliada la señora Ordóñez Yaguará, pues fue la que incumplió sus deberes contractuales y legales, de contar con una red de servicios médicos suficiente para brindar un servicio oportuno y de calidad a su asegurada.

Frente al llamamiento en garantía, la compañía manifestó que no se opone al mismo, siempre y cuando las circunstancias del siniestro ocurran dentro del marco del contrato de seguro suscrito con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, bajo la modalidad claims made, e indica que, en todo caso, Allianz Seguros S.A. responderá hasta el límite máximo del valor asegurado por evento, previa deducción del deducible pactado.

En el mismo sentido, la aseguradora aclara que de acuerdo con la historia clínica, la atención de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, tuvo lugar entre el 09 de marzo y el 01 de junio de 2015, por lo que existe cobertura retroactiva para este evento y, advierte que, como la audiencia de conciliación prejudicial del presente caso se realizó el “19 de diciembre de 2017” – fecha que se toma como la primera reclamación al asegurado -, la misma se dio dentro de la vigencia del Contrato de Seguro No. 02220668/0 con vigencia entre el 11 de diciembre de 2017 y el 10 de diciembre de 2018, que es el que se debe afectar para el presente caso y no la póliza con fundamento en la cual se llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

- ❖ La Previsora S.A. Compañía de Seguros sostiene que basta con revisar la historia clínica de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará para constatar que el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. le brindó a la paciente atención acertada e idónea conforme a su situación, a través de personal médico especializado; le ordenó y realizó todos los procedimientos necesarios; y, la atención se ajustó a la lex artis, por lo que considera que esta es razón suficiente para exonerar a dicha Entidad de toda responsabilidad en el presente asunto.

Señala que en el caso bajo análisis no se encuentra probado el nexo de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del Hospital de La Samaritana, pues asegura que las complicaciones de salud que sufrió la señora Ordóñez Yaguará, que conllevaron a su deceso, fueron producidas por causas atribuibles a la enfermedad que padecía, más no por algún tipo de deficiencia en la atención brindada en esa Institución Hospitalaria.

Adicionalmente, la Compañía aduce que en el presente caso el cónyuge supérstite de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, está solicitando el reconocimiento y pago del perjuicio denominado lucro cesante, pese a que en el sub lite no se encuentra probado que dependía económicamente de la causante.

Respecto al llamamiento en garantía, la Aseguradora manifiesta que se opone a su prosperidad, en la medida que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y

coberturas acordadas, y/o se desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

Así mismo, refiere que es cierto que esa Compañía expidió la póliza No. 1006453, con una vigencia comprendida entre el 01 de marzo de 2015 y el 02 de marzo de 2016; sin embargo, señala que la misma cubre la responsabilidad civil de servidores públicos y, por lo tanto, no es la correcta para responder en el hipotético evento en que se profiera sentencia condenatoria contra el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E., pues el objeto del seguro no corresponde con lo pretendido en el presente asunto.

En el mismo sentido, indica que la póliza No. 1001092 con vigencia entre el 01 de marzo de 2015 y el 02 de marzo de 2016, es multirriesgo previhospitales y de la misma se encuentra excluida la responsabilidad civil profesional médica, de tal suerte que, tampoco es la adecuada para responder en el evento en que el citado Hospital resulte condenado en el sub judice, por cuanto lo pretendido en la demanda de la referencia, está expresamente excluido dentro de los términos y condiciones.

Añade que fue llamada a este proceso a través de la póliza No. 1006452, la cual tiene la modalidad claims made, lo que quiere decir que el siniestro como tal, no nace con el hecho dañoso, sino al momento de presentarse la reclamación a la compañía de seguros.

Así las cosas, indica que la vigencia de esta póliza estuvo comprendida entre el entre el 01 de marzo de 2015 y el 02 de marzo de 2016 y aclara que, de acuerdo a la modalidad de la misma, el siniestro en este caso ocurrió el "19 de diciembre de 2017", fecha en la que se llevó a cabo la conciliación prejudicial en el presente asunto, pues dicho trámite se entiende como la reclamación para exigir el pago de la indemnización; sin embargo, menciona que como esa póliza no tuvo renovación, su último día de vigencia fue el 02 de marzo de 2016 y, por lo tanto, para la fecha del siniestro (19 de diciembre de 2017), la misma ya no se encontraba vigente, con lo cual se incumplió uno de los requisitos para que La Previsora S.A. pueda responder a través de dicho contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, La Previsora S.A. Compañía de Seguros concluye que, no basta con acreditar la existencia de una relación contractual entre llamante y llamada, sino que en virtud de esa relación contractual, la llamada debe tener la obligación de asumir las posibles contingencias que se impongan en la sentencia, lo cual, según indica, no ocurre en el presente caso, porque si bien se encuentra acreditada la relación contractual, de esa no emana la obligación para la Compañía de resarcir los perjuicios que pudiera haber ocasionado la asegurada en el caso en litigio.

- De otra parte, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se pronunció en calidad de llamada en garantía del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) para manifestar, que la atención brindada por esa Institución Hospitalaria a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, fue adecuada, oportuna, acorde con la sintomatología que ella presentaba y con el nivel de atención de la Entidad, por lo que afirma que no existe nexo de causalidad entre la actuación de esa Entidad y los perjuicios alegados por la parte actora, por lo que no procede ningún tipo de condena en su contra.

Igualmente, el apoderado judicial de la compañía insiste en que el cónyuge supérstite de la señora Ordóñez Yaguará está solicitando el reconocimiento del perjuicio denominado lucro cesante, sin haber siquiera acreditado su dependencia económica con la causante, por lo que estima que su reconocimiento no resulta procedente.

De otro lado, la Compañía Aseguradora manifiesta que, la póliza No. 1003764, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía del Hospital San Juan Bautista, se expidió bajo la modalidad claims made y, por lo tanto, expresa que, aunque los hechos de la demanda ocurrieron durante la vigencia de la misma, la reclamación, que para este caso es la conciliación prejudicial, se llevó a cabo el “19 de diciembre de 2017”, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza, que había sido cancelada el 11 de enero de 2017.

Se pregunta a las partes, a la llamada en garantía y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:** Ninguna su señoría.

**Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.:** Ninguna.

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.):** Ninguna.

**PAR Caprecom Liquidado:** Ninguna.

**Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S.:** Ninguna.

**Llamadas en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna su señoría.

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron, la cual consistió en que no le brindaron a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, los servicios médicos que requería, con calidad y de manera oportuna, generando su fallecimiento.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar a favor de los actores o de quien represente sus derechos, las siguientes o similares sumas de dinero, sin que la tasación de los perjuicios realizada en la demanda, constituya un limitante, para que se reconozcan valores mayores en el evento en que resulten probados.

#### **2.1. Daño Moral:**

- Para Isidro Cedano, Arcenio Cedano Ordóñez, José Ever Cedano Ordóñez, Carmenza Cedano Ordóñez y Juan Carlos Cedano Ordóñez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Para Elizabeth Cedano, Morales, Kelly Johana Cedano Morales, Jhonatan Cedano Morales, Yeni Marcela García Cedano, Jhon Jairo Cedano Ordóñez, Juan Manuel Cedano Sierra, Alejandro Cedano Sierra, Willian Andrés Cedano Sierra y Anguie Xiomara Cedano Alfonso, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

#### **2.2. Perjuicio material:**

- Daño emergente: Para el señor Isidro Cedano, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - Lucro cesante consolidado: Para el señor Isidro Cedano, la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - Lucro cesante futuro: Para el señor Isidro Cedano, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que la condena impuesta a las demandadas y a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, sea constitutiva y, en todo caso, atienda los parámetros de la reparación integral y/o las medidas de justicia restaurativa.
  4. Que la decisión que ponga fin al proceso haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.
  5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.A.P.A.C.A.
  6. Que todo los pagos que se ordenen a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia y que su valor sea ajustado con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE o por la Entidad que haga sus veces.
  7. Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada y las llamadas en garantía, tienen alguna observación al respecto:**

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:** Ninguna su señoría.

**Hospital Universitario la samaritana E.S.E.:** Ninguna.

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.):** Ninguna.

**PAR Caprecom Liquidado:** Ninguna.

**Clínica Oncosalud IPS S.A.S.:** Ninguna.

**Llamadas en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna su señoría.

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Ninguna.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que, en el *sub judice* debe desarrollarse un **problema jurídico** principal y uno secundario o asociado, así:

*Determinar si las Entidades demandadas, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), PAR Caprecom Liquidado y Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S., son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, acaecido el 09 de octubre de 2015, por omisión de su deber de brindarle una atención en salud oportuna y de calidad para atender la patología que la aquejaba.*

Y, en caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, si hay lugar a condenar a Allianz Seguros S.A. y/o a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, al pago de dichos perjuicios, como consecuencia de los contratos de seguro, tomados por los Hospitales Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Universitario de La Samaritana E.S.E. y San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.).

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Manifiesta que a las demandadas se les debe declarar responsables administrativa y patrimonialmente, el Despacho aclara que dicha manifestación se tendrá en cuenta.

**La parte demandada:**

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:** Ninguna su señoría.

**Hospital Universitario la samaritana E.S.E.:** Ninguna.

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.):** Ninguna.

**PAR Caprecom Liquidado:** Ninguna.

**Clínica Oncosalud IPS S.A.S.:** Ninguna.

**Llamadas en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** Ninguna su señoría.

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Ninguna.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas y llamadas en garantías, Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), PAR Caprecom Liquidado, Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S., Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**El apoderado judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

**El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

**El apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOLIMA), manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

**El apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, manifiesta:** En el poder conferido no se confirió la facultad de conciliar y el PAR Caprecom Liquidado en un ente de derecho privado y por

ende no tiene Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así como tampoco tiene ánimo conciliatorio.

**El apoderado judicial de la CLÍNICA ONCOSALUD I.P.S. S.A.S., manifiesta:** La instrucción impartida por la representante legal de la clínica es no presentar fórmula conciliatoria.

**El apoderado judicial de la ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesta:** La Entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

**El apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta:** La Entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Ante lo manifestado por los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

**Decisión que se notifica en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 14 a 153 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal01" del expediente digital.

#### **2. DICTAMEN PERICIAL:**

Por solicitud de la parte demandante, se dispone que una vez se allegue al cartulario la Historia Clínica de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, que reposa en los archivos de la Clínica Clinaltec I.P.S. que se solicitará más adelante en esta audiencia, por secretaría, se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia íntegra de todas las historias clínicas de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.913.326, es decir, tanto de la aportada por Clinaltec I.P.S., como las que fueron aportadas por las Entidades demandadas, para que dicha Entidad designe un médico especialista que pueda absolver el siguiente cuestionario:

- A) Precise, de acuerdo a las historias clínicas de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, cuáles fueron las causas que llevaron a su fallecimiento.

- B) Precise si la atención recibida por ella y los medicamentos que fueron recetados, eran los correctos de acuerdo con los síntomas que presentaba y si fueron suministrados a tiempo.
- C) Indique, de acuerdo con los síntomas que presentaba la señora Ordóñez Yaguará, si hubiera podido curarse o mejorar su estado de salud, de haber obtenido de manera oportuna el tratamiento y los medicamentos que requería.
- D) Explique qué puede indicar el hecho de que a una paciente de cáncer le aparezca una placa roja en sus extremidades, específicamente en sus piernas.

Es preciso señalar, que en el escrito por medio del cual la **apoderada del Hospital de la Samaritana E.S.E.**, se pronunció frente a la reforma de la demanda, **se opuso al decreto de esta prueba**, para lo cual adujo que en la historia clínica se encuentran “taxativas” las causas del deceso de la paciente, por lo que no es necesario un dictamen para eso.

Igualmente, manifestó que la obligación referente a los medicamentos y los tiempos de suministro recae en la EPS-S a la que estaba afiliada la señora Ordóñez Yaguará y no sobre ese Hospital, porque ellos son simplemente prestadores del servicio de salud.

Y finalmente señala que la respuesta a la pregunta C), se encuentra debidamente explicada en la contestación de la demanda y que la pregunta D), es subjetiva y no es precisa.

Al respecto es preciso señalar, que el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandada, pues no es cierto que en la historia clínica de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, aparezca de manera expresa la causa específica de su fallecimiento, pues lo único que se aprecia, es que en el certificado de defunción que milita a folio 36 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal01”, indica que la manera de la muerte fue natural.

En cuanto a la oportunidad y entrega de los medicamentos a la paciente, se advierte que la parte actora simplemente realiza una pregunta general, en la que no señala a ninguna de las Entidades demandadas, de tal suerte que los argumentos expuestos por la demandada frente a este punto constituyen meras alegaciones y esta no es la oportunidad procesal para el efecto.

De otra parte, el hecho de que la respuesta a la pregunta C) esté explicada en la contestación de la demanda, en nada varía el decreto del dictamen, pues precisamente lo que la parte demandante busca es que un tercero imparcial y con conocimientos especializados sobre la materia, emita su criterio frente a la pregunta que se le formula; y por último, el despacho no encuentra que la pregunta D) sea subjetiva en modo alguno, pues la parte demandante simplemente quiere establecer cuáles son las posibles causas para que a la señora Ordóñez Yaguará le hubiera salido una placa roja en su pierna, aspecto que bien puede ser absuelto por el profesional de la salud que se designe para elaborar la experticia.

Así las cosas, no se encuentra entonces razón alguna para acceder a la oposición planteada por la apoderada del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

### 3. TESTIMONIALES

Previo a decretar el testimonio solicitado por la parte demandante, se requiere a su apoderado para que especifique cuáles son los hechos acerca de los cuales va a declarar la señora Angélica Morales Mendoza.

**La apoderada de la parte actora** manifiesta que, la señora Morales Mendoza era cercana a la familia demandante y por lo tanto, tiene conocimiento sobre las circunstancias personales y dificultades que tuvieron que atravesar, tanto en el proceso de la enfermedad y la atención médica que recibió señora María Dolores Ordóñez Yaguayá, como luego de su fallecimiento.

**La señora Juez** le solicita que le precise de manera específica cuáles son los hechos de la demanda que se pretenden probar con este medio probatorio.

**La abogada de la parte actora** señala que la declaración versará sobre los hechos 1° en cuanto a la enfermedad que padecía la señora Ordóñez Yaguará, 2° en cuanto a la tutela que tuvo que promover la familia.

**La Juez** le advirtió que los hechos relativos a la salud de la paciente se pueden observar en la historia clínica, por lo que de nuevo requirió a la apoderada para que le indicara exactamente qué hechos pretende probar con esta declaración.

**La apoderada de los demandantes** manifiesta entonces, que se remite al numeral 2° de la demanda, en cuanto a la tutela y demás trámites que tuvo que realizar la familia de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará para lograr acceder a los servicios de salud que ella requería; al hecho 5° en cuanto a las condiciones socioeconómicas de la familia; y, el hecho 11 en cuanto a las condiciones en que murió la señora.

**La señora Juez** solicitó entonces que quedaran así consignados en el acta, los hechos específicos sobre los cuales versará la declaración de la señora Morales Mendoza.

Así las cosas, por resultar procedente, se dispuso que, a través de la mandataria de los demandantes, se cite a la señora **ANGÉLICA MORALES MENDOZA**, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste frente a los hechos 2, 5 y 11 de la demanda, específicamente i) sobre la tutela y demás trámites que tuvo que realizar la familia de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará para lograr acceder a los servicios de salud que ella necesitaba; ii) sobre las condiciones socioeconómicas de la familia, y iii) sobre las condiciones en que murió la señora Ordóñez Yaguará. Todo ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. DECLARACIONES DE PARTE**

Previo a decretar las declaraciones de los señores Carmenza Cedano Ordóñez y Arcenio Cedano Ordóñez, se le solicita al apoderado de la parte actora, que especifique sobre que hechos o circunstancias versarán las mismas.

Señala que esta prueba es que los demandantes den cuenta al Despacho de todas las circunstancias que tuvieron que atravesar frente a todas las Entidades demandadas, para que la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, pudiera acceder a los servicios de salud que requería.

Por resultar procedente, se decretan las declaraciones de parte de los señores **CARMENZA CEDANO ORDÓÑEZ** y **ARCENIO CEDANO** y, en tal sentido, deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderada quien les informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante. Se advierte a los apoderados del extremo pasivo, que por medio de la señora Juez podrán realizar las preguntas correspondientes, toda vez que se trata es de un interrogatorio de parte y en tal sentido, a través del despacho podrán formular sus preguntas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ:**

## **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 327 a 366 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal01" y a folios 2 a 41 del archivo denominado "01Cuaderno02LlamamientoGarantiaALLIANZ", ambos del expediente digital.

## **2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS TÉCNICOS**

Por intermedio de la apoderada del Hospital demandado, cítese a las personas que a continuación se indican, a fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se pronuncien sobre la atención médico asistencial brindada a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y junio de 2015, teniendo en cuenta que tienen conocimiento técnico sobre los hechos objeto de este proceso y que en su oportunidad atendieron a la aludida paciente. Las personas llamadas a declarar son:

- **DR. LUCIO GUERRERO**
- **DR. JORGE MARIO CASTRO**

- De otra parte, se niega el testimonio técnico de la Dra. Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk, porque si bien, ella elaboró el resumen exonerativo de la historia clínica de la señora Ordóñez Yaguará que la Institución Hospitalaria demandada aportó al expediente de la referencia, lo cierto es que no hay evidencia de que hubiese tenido participación en los hechos materia de este proceso, tal como se exige para ser considerada testigo técnico. Sin embargo, se advierte a la abogada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué que, si es su deseo, la mentada profesional puede acompañarla a la audiencia de pruebas programada en el sub examine, con el fin de brindarle asesoría técnica para la contradicción del dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.:**

### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos aportados por la Entidad demandada, junto con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visibles a folios 8 a 239 del archivo denominado "04CuadernoPrincipal02" y 2 a 99 del archivo nombrado "09Cuaderno03LlamamientoGarantiaPREVISORASA", ambos del expediente digital.

### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

- Por secretaría oficiase a la Clínica Clinaltec I.P.S. de esta ciudad, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al expediente, copia íntegra de la historia clínica de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará, quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.913.326.
- El Despacho se abstendrá de oficiar a los Hospitales Federico Lleras Acosta E.S.E. de

Ibagué, La Samaritana E.S.E. y San Juan Bautista ESE de Chaparral (Tol.); así como a la Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S., para que alleguen copia de las historias clínicas de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), que reposan en sus archivos, por cuanto las mismas ya fueron aportadas al plenario por dichas Entidades, tal como puede apreciarse a folios 365 a 402 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal01", 8 a 239 del archivo denominado "04CuadernoPrincipal02", 17 a 40 y 84 a 129 del archivo denominado "06CuadernoPrincipal03", todos ellos del expediente digital.

### **3. DICTAMEN PERICIAL**

Por resultar procedente, se dispone adicionar el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que el médico especialista que dicha Entidad designe, absuelva, además de los interrogantes ya expuestos, los siguientes:

- A) Si la atención médica y los procedimientos realizados a la paciente por parte del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., fueron adecuados, conforme a la lex artis.
- B) Atendiendo al diagnóstico de la paciente y el dictamen emitido por el gastroenterólogo, determinar si el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. actuó bajo la lex artis y realizó todo lo posible para salvaguardar la vida de la paciente.

### **PRUEBAS ENTIDAD DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL.):**

#### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada, junto con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visibles a folios 17 a 40 del archivo denominado "06CuadernoPrincipal03" y 2 a 42 del archivo nombrado "01Cuaderno04LlamamientoGarantiaHSPTALSANJUANBAUTISTA", ambos del expediente digital.

#### **2. DICTAMEN PERICIAL**

Por resultar procedente, se dispone adicionar el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que el médico especialista que dicha Entidad designe, absuelva, además de los interrogantes ya expuestos, los siguientes:

- A) Describa las patologías que presentaba la señora María Dolores Ordóñez Yaguará para el año 2015.
- C) Conforme a la información registrada en las historias clínicas, indique si la señora Ordóñez Yaguará se adhirió o no a las indicaciones médicas.
- D) Indique igualmente, si existían exámenes especializados pendientes de practicarse a la paciente. En caso afirmativo, indicar cuáles y qué entidad o entidades eran las responsables de brindarle dichos estudios.
- E) Existían posibilidades diagnósticas pendientes de clarificarse? En caso afirmativo, indicar cuáles eran las posibilidades en estudio.
- F) Explique si en una entidad de nivel II, pueden tratarse las patologías que presentaba la señora María Dolores Ordóñez Guayara.
- G) Explique por qué en el caso en estudio, la señora María Dolores Ordóñez Guayara era paciente terminal.

H) Indique si el manejo médico realizado por los profesionales del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.) fue el adecuado?. Explique la respuesta.

### **3. TESTIGOS TÉCNICOS:**

Por intermedio del apoderado del Hospital demandado, cítese a las personas que a continuación se indican, a fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se pronuncien sobre la atención médica asistencial brindada a la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), en el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), teniendo en cuenta que tienen conocimiento técnico sobre los hechos objeto de este proceso y que en su oportunidad atendieron a la aludida paciente. Las personas llamadas a declarar son:

- **SANTIAGO ALMARIO ÁNGEL**
- **ALBA NELLY MASMELA MÉNDEZ**
- **GUSTAVO MATIZ JIMÉNEZ**
- **MIGUEL ÁNGEL PARRA PARRA**

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en los archivos denominados “03CDFL200CuadernoPrincipal” y “07CDFL383CuadernoPrincipal” del expediente digital.

#### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

El Despacho se abstendrá de oficiar a los Hospitales Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, de la Samaritana E.S.E. y San Juan Bautista ESE de Chaparral (Tol.); así como a la Clínica Oncosalud I.P.S. S.A.S., para que alleguen copia de las historias clínicas de la señora María Dolores Ordóñez Yaguará (q.e.p.d.), que reposan en sus archivos, por cuanto las mismas ya fueron aportadas al plenario por dichas Entidades, tal como puede apreciarse a folios 365 a 402 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal01”, 8 a 239 del archivo denominado “04CuadernoPrincipal” tomo2”, 17 a 40 y 84 a 129 del archivo denominado “06CuadernoPrincipal” tomo3”, todos ellos del expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CLÍNICA ONCOSALUD I.P.S. S.A.S.:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 84 a 129 del archivo denominado “06CuadernoPrincipal” tomo3” del expediente digital.

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía junto con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 67 a 96 del archivo denominado “01Cuaderno02LlamamientoGarantiaALLIANZ” del expediente digital.

## 2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Previo a dictar sentencia en el presente asunto, por secretaría se deberá oficiar a Allianz Seguros S.A., para que en el término máximo de diez (10) días allegue a este plenario, una certificación en la que indique la disponibilidad del amparo del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 22206668/0.
- ❖ Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a Allianz Seguros S.A., para que allegue copia auténtica del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 22206668/0, por cuanto el mismo ya fue aportado por dicha Compañía, junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

## PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

### 1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía junto con las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuados por los Hospitales de la samaritana E.S.E. y San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, visibles a folios 119 a 207 del archivo denominado “09Cuaderno03LlamamientoGarantiaPREVISORASA” y 57 a 88 del archivo denominado “01Cuaderno04LlamamientoGarantiaHSPTALSANJUANBAUSTISTA”, ambos del expediente digital.

### LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

**La apoderada de la parte demandante** solicita que el dictamen no sea oficiado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que más bien se designe a un perito experto en medicina legal y ciencias forenses y propuso al doctor German Alfonso Vanegas Cabezas, por considerar que cuenta con amplios conocimientos y experiencia en el campo de la medicina forense y porque estima que es la persona idónea para realizar la experticia. Adicionalmente, la mandataria refirió que los dictámenes en el Instituto de Medicina legal se están demorando alrededor de un año, lo que impediría una pronta justicia.

**La señora Juez** le puso de presente a la apoderada de la parte actora, que de haber querido hubiera podido aportar el dictamen elaborado por ese profesional de la salud, si consideraba que era el idóneo para realizar el mismo y no lo hizo en su momento, por el contrario, lo que solicitó fue que el dictamen lo elaborara el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual a su vez, también fue solicitado por los apoderado de las Entidades demandadas y señaló que no se sabía si ellos tendrían algún inconveniente en que fuera el Dr. Vanegas Cabezas el que elaborara el dictamen, máxime por cuanto el mismo acarrearía unos costos que deberían ser asumidos por todos.

Así las cosas, la **apoderada de la parte demandante** manifestó que no tendrían inconveniente en asumir el costo de la pericia.

De la anterior solicitud se corrió traslado a los demandados que solicitaron la prueba:

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:** La apoderada manifestó que aun cuando esa Entidad también está interesada en la practica de esa prueba, no está de acuerdo con que la misma la realice un médico general y destaca que tanto el C.G.P. en el art. 219, como el C.P.A.C.A., disponen que el dictamen debe ser elaborado por un par y para este caso, debería ser un médico cirujano con supraespecialización en coloproctología.

**Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral:** La mandataria manifestó que esa Entidad no tiene inconveniente en que sea el Dr. Germán Alfonso Vanegas Cabezas el que realice el dictamen porque estima que es idóneo; sin embargo, indicó que como la prueba es conjunta, no estaría bien que fuera solicitada y manejada por la parte actora.

**Hospital de la Samaritana E.S.E.:** Señaló que el decreto de la prueba esta acorde y recordó que lo planteado por la parte actora es una mera solicitud, por lo que la decisión adoptada por el Despacho está en firme, salvo que la Juez adopte otro tipo de decisión al respecto. Dicho esto, indicó que no encontraba procedente la solicitud de la parte actora porque ya pasaron las oportunidades probatorias y la parte demandante debió aportarla cuando era pertinente. Así las cosas, solicitó no acceder a la petición.

**Allianz Seguros S.A.:** Manifestó que está de acuerdo con lo expresado por los apoderados de los Hospitales de la Samaritana y Federico Lleras Acosta y que por lo tanto, el dictamen debe ser elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**La señora Juez** señaló que la parte actora bien pudo adjuntar el dictamen elaborado por el Dr. Vanegas Cabezas y no lo hizo en su momento y recordó que las oportunidades probatorias son perentorias. Igualmente, refirió que el despacho conoce la congestión que hay en el Instituto Nacional de Medicina Legal, pero recordó que así fue pedida la prueba, no sólo por la parte actora, sino también por las demandadas y adicionalmente, la mayoría no están de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, luego entonces determinó que el decreto de pruebas no sería variado y habría que esperar que respondía el Instituto de Medicina Legal sobre el particular.

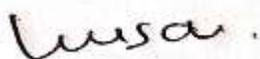
#### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Pese a que el Despacho ya contaba con una fecha para realizar la audiencia de pruebas, lo cierto es que la señora Juez encontró necesario, previo a la fijación de la misma, contar con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo tanto, aclaró que una vez se allegue dicho dictamen, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las cinco y veinte de la tarde (05:20 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, el cual podrá ser consultado en el expediente digital, y que se suscribirá un acta firmada por la señora Juez y la Secretaria Ad – Hoc, en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA  
Secretaria Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**087b125a77ed0389a7d6a43aa30c087a8d88ee5c3814d96fe1417ca29372bcfb**

Documento generado en 19/02/2021 12:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**